

1. EL DICTAMEN PERICIAL. LA NORMA UNE 197001

1. El informe o dictamen pericial

Al perito se le encomienda un estudio riguroso de un tema determinado al que tendrá que llegar a una conclusión definitiva. Este estudio se traslada a un documento que reflejará toda la secuencia del estudio realizado desde las operaciones previas hasta la conclusión del mismo. A este documento se le conoce como Dictamen o Informe Pericial, que es el documento donde el perito plasma sus conocimientos especializados sobre una cuestión planteada.

Estos informes pueden venir, como ya hemos comentado anteriormente, bien de perito de parte o de perito designado por tribunal. La eficacia probatoria de los dictámenes emitidos por los peritos designados por las partes y los peritos designados por tribunal es la misma. Lo que sí es cierto, es que de forma tradicional se ha atribuido una mayor imparcialidad al dictamen de los peritos nombrados por el tribunal.

Lo aconsejable siempre es que el dictamen pericial se lleve a cabo a instancia de parte, dado que contaremos con las siguientes ventajas:

- a. Elección del perito más adecuado. De esta forma se elegirá a un perito que esté en posesión de conocimientos específicos al respecto. La credibilidad de un dictamen es mucho mayor si el perito que lo redacta posee conocimientos acreditados del tema.
- b. Asesoramiento previo extrajudicial. El abogado puede ajustar la demanda en función de los criterios técnicos del perito especialista.
- c. Estudio y crítica del dictamen del perito de la parte contraria. De esta forma el abogado puede preparar mucho mejor la defensa al contar con conocimientos extra.
- d. Coste económico de la pericial. Actuando de parte se negocian los honorarios y se conoce el importe que se va a percibir antes de la realización del dictamen.

El secreto de un buen dictamen pericial es que sea un informe que transmita un mensaje claro, conciso y que se entienda, y que sea capaz de dar una visión integral, profunda y profesional del caso.

2. Partes del informe o dictamen pericial

Hay que tener claro que, una vez tengamos la idea de la pericia, hay que saber plasmarla en papel y transformarla en un buen dictamen pericial.

El objeto de la pericia debe quedar muy claro y debe ir acompañado por un buen análisis de la información documental que tenga el perito. Asimismo, cuando hablamos de dictamen no solo hablamos de la redacción del informe, sino también de todo lo que implica esa redacción: recogida de datos, análisis de documentos, interpretación de pruebas, etc...

A continuación, vamos a exponer lo que entendemos que pueden ser las partes de un informe o dictamen pericial, de forma muy general ya que este documento, al fin y al cabo, es muy personal en su estructura para cada perito.

1º Datos identificativos del perito.

2º Persona o entidad que encarga la emisión del informe o dictamen, bien sea a instancia de parte donde se reseñarán los datos correspondientes, y si es a instancias del juzgado competente, se reseñarán tanto el juzgado como el número del procedimiento pertinente.

3º Reseña del objeto de la pericia o contenido del informe.

4º Descripción de los hechos concretos que van a formar parte del litigio.

5º Relación detallada de todas las operaciones practicadas en la pericia.

6º Expresión de las máximas de la experiencia que el perito considere aplicables para dar respuesta a la cuestión que se le haya sometido.

7º Los razonamientos necesarios para justificar la subsunción de los hechos que se hayan establecido como premisa menor en las máximas de la experiencia (premisas mayores) consideradas.

8º Las conclusiones a las que llega el perito en vista del examen pericial y como resultado de haber aplicado los principios científicos indicados y las máximas de experiencia.

9º Anexos o documentación aportada. Al perito le está permitido aportar documentación complementaria del dictamen, en la medida en que puede facilitar la exposición del parecer del perito y con eso se contribuya a una valoración más acertada del informe.

10º Se debe manifestar bajo juramento o promesa de decir verdad, que se actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que se conocen las sanciones penales en las que se podría incurrir si incumpliese su deber como perito.

11º Fecha y firma del perito que suscribe.

Cumplidos los puntos anteriores, el perito deberá presentar su dictamen en el plazo señalado, ratificándose en el mismo mediante comparecencia en el caso de que se trate de designación judicial.

3. Operaciones periciales previas al dictamen pericial en el proceso civil

Con carácter previo a la emisión del dictamen, el perito designado por el tribunal debe realizar las operaciones periciales que la naturaleza y características del objeto de la pericia requieran, y todas las que sean necesarias.

Dado que la realización de las operaciones periciales consiste en poner a disposición del perito el objeto de la pericia que debe ser examinado, pueden surgir una serie de dificultades donde se deben seguir los siguientes trámites.

- Si el objeto del reconocimiento pericial es un bien inmueble o un mueble que no puede ser trasladado a la sede del órgano jurisdiccional, basta con que el tribunal se dirija a la persona que pueda facilitar el acceso al inmueble o al lugar donde se halle la cosa mueble, para facilitar las diligencias del perito. También el tribunal puede ordenar la entrada en el lugar.
- Cuando el objeto de reconocimiento sea objeto de una cosa mueble trasladable a la sede del órgano jurisdiccional, podrá requerirse a la persona que la tenga en su poder para que la ponga a disposición.

En las operaciones periciales se condiciona por el legislador a que las partes intervinientes en un proceso estén presentes en las mismas. Será el propio perito el que deberá avisar directamente a las partes, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

4. Operaciones periciales previas al dictamen pericial en el proceso penal

Señalamos que se denomina acto pericial, en el cual el perito lleva a cabo el reconocimiento pertinente. En este acto, el juez debe manifestar a los peritos con claridad y determinación el objeto de su informe, para que éste pueda enfocar de la mejor manera los reconocimientos y operaciones que sean necesarios, empleando los medios técnicos que estime oportunos.

Este acto se celebrará, por regla general, en el juzgado, y con posible intervención del querellante o imputado con sus respectivos abogados y procuradores.

Las partes estarán presentes durante las operaciones o reconocimientos periciales y pueden realizar las observaciones que estimen a los peritos.

Una vez terminado el reconocimiento o las operaciones periciales, los peritos se retirarán, acto seguido, al lugar indicado por el juez para deliberar y redactar sus conclusiones. Dichas conclusiones serán presentadas al juez y las partes, quienes pueden formular preguntas y pedir aclaraciones a los peritos.

5. Elaboración y forma del dictamen en el proceso civil

Tenemos que distinguir dos formas en las que se puede presentar el dictamen:

- A instancia de parte. En esta forma se refuerza el papel de las partes en la fase probatoria, aportando conocimientos especializados que son necesarios para el apoyo de las pretensiones de la parte y la valoración del tribunal al respecto de los hechos relevantes en el pleito.
- Por designación judicial. Se trata del dictamen solicitado por las partes al tribunal, y que sea el propio tribunal el que disponga a disposición del interesado, un perito que emita su dictamen. Al solicitar la designación de perito, las partes deberán precisar el objeto de la pericia, indicando los puntos sobre los cuales deba pronunciarse el dictamen.

En ambos casos, la forma del informe será escrita, permitiéndose la presentación de todos aquellos documentos, instrumentos o materiales adecuados para exponer el parecer del perito sobre el objeto de la pericia, realizando, asimismo, todas las indicaciones técnicas que sean pertinentes para facilitar la labor judicial.

6. Elaboración y forma del dictamen en el proceso penal

Emitido dicho dictamen, el perito, en caso de que haya sido solicitado a instancia de parte, lo entregará al interesado y, si ha sido solicitado a instancia judicial, lo entregará en el tribunal personalmente, para que pueda llevar a cabo la diligencia de entrega.

El juzgado señala día y hora para la entrega y ratificación del informe pericial, que es diligencia importante ya que no puede expedirse sentencia sin que esté ratificado el dictamen presentado por los peritos del tribunal.

La notificación permitirá al inculpado y a la parte civil asistir acompañados del perito designado por ellos y llevar preparado el interrogatorio para las preguntas y aclaraciones que absuelvan los peritos, que deberán efectuar obligatoriamente.

7. La exposición y defensa verbal del dictamen

Es muy importante que el dictamen se elabore con mucho rigor, buena argumentación, contenido y conclusiones, pero también es tremendamente importante su exposición oral, si se diera el caso, ante el tribunal.

En la exposición oral de un dictamen es primordial que haya una buena conexión entre las partes del mismo. El tribunal debe captar que el informe es, en su conjunto, ordenado, con razonamientos lógicos y que persigue persuadir al tribunal y convencerlo de la veracidad de su contenido.

Es decir, si tenemos un dictamen pericial impecablemente redactado, pero luego su exposición es pobre, éste pierde muchísimo valor ante el tribunal. La exposición debe ser ágil, clara, concisa, solvente y convincente.

La finalidad que tiene un perito es transmitir sus conocimientos técnicos, argumentos y convencer al juzgador llevándolo a su terreno para que comparta su parecer.

El tribunal, con anterioridad, habrá leído ya el informe, pero dado lo abultado del trabajo en los juzgados una buena exposición del dictamen facilitará mucho la labor del mismo, sobre todo si se es muy conciso. Una exposición larga y tortuosa podría estropear la solvencia de un informe y que el tribunal no capte el verdadero significado del dictamen.

Podemos citar tres reglas básicas para cualquier exposición verbal de un documento que se ha preparado de forma rigurosa y que se conoce bien:

1º Introducción. Se debe tener muy claro el exponer el objeto de la pericia.

2º Contenido del informe. La misión es informar y persuadir al tribunal de los argumentos periciales basados en el conocimiento científico adquirido por el perito, manifestando todos los estudios que acreditan que dicho conocimiento es operativo.

3º Conclusión. Destacar los puntos esenciales del veredicto de la pericia de forma clara.

La intervención del perito en el juicio ordinario o verbal viene regulada según el artículo 347 de la LEC.

La solicitud de las partes puede producirse en distintos momentos del proceso.

Dictamen aportado con los escritos iniciales del proceso.

Es decir, cuando se presenta la demanda o contestación, es cuando deberán manifestar si desean que los peritos autores de esos dictámenes comparezcan en el juicio, expresando si deberían exponer y explicar el dictamen o responder a preguntas, objeciones o propuestas de rectificación o intervenir de cualquier otra forma útil para entender y valorar el dictamen, según el artículo 336 de la LEC.

Importante el artículo 337. Anuncio de dictámenes cuando no se puedan aportar con la demanda o con la contestación. Aportación posterior. Dicho artículo dice lo siguiente:

Si no les fuese posible a las partes aportar dictámenes elaborados por peritos por ellas designados, junto con la demanda o contestación, expresarán en una u otra los dictámenes de que, en su caso, pretendan valerse, que habrán de aportar, para su traslado a la parte contraria, en cuanto dispongan de ellos, y en todo caso cinco días antes de iniciarse la audiencia previa al juicio ordinario o de la vista en el verbal.

Aportados los dictámenes conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, las partes habrán de manifestar si desean que los peritos autores de los dictámenes comparezcan en el juicio regulado en los artículos 431 y siguientes de esta Ley o, en su caso, en la vista del juicio verbal, expresando si deberán exponer o explicar el dictamen o responder a preguntas, objeciones o propuestas de rectificación o intervenir de cualquier otra forma útil para entender y valorar el dictamen en relación con lo que sea objeto del pleito.

Dictamen aportado por las partes en un momento posterior a la demanda y a la contestación.

Será necesario el traslado del informe a la parte contraria con al menos cinco días de antelación a la celebración del juicio del procedimiento ordinario o vista del juicio verbal, con la finalidad de permitir que la parte contraria realice cualquiera de las manifestaciones recogidas en el artículo 337.

En el segundo supuesto, si el informe es emitido por perito designado por tribunal, una vez presentado el mismo dentro del plazo fijado, se dará traslado a las partes para que, en su caso, soliciten que se ordene la comparecencia del perito en el juicio del procedimiento ordinario o vista del juicio verbal a efectos de que aporte las aclaraciones o explicaciones que estime oportunas.

En cualquiera de los casos, la intervención del perito en el acto oral del juicio viene condicionada a que el tribunal lo considere necesario para la mejor comprensión y valoración del dictamen y, en consecuencia, dicte la correspondiente providencia ordenando su presencia.

Las solicitudes de intervención que sean valoradas por el tribunal como impertinentes o inútiles serán denegadas.

Es primordial que el dictamen sea emitido y ratificado ante el mismo tribunal que ordenó la pericia, por lo que exponemos lo contenido en el artículo 346, Emisión y ratificación del dictamen por el perito que el tribunal designe.

El perito que el tribunal designe emitirá por escrito su dictamen, que hará llegar por medios electrónicos al tribunal en el plazo que se le haya señalado. De dicho dictamen se dará traslado por el secretario judicial a las partes por si consideran necesario que el perito concurra al juicio o a la vista a los efectos de que aporte las aclaraciones o explicaciones que sean oportunas. El tribunal podrá acordar, en todo caso, mediante providencia, que considera necesaria la presencia del perito en el juicio o la vista para comprender y valorar mejor el dictamen realizado.

El dictamen deberá ser entregado a todas las partes intervinientes en el proceso, con independencia de quién lo haya solicitado, a fin de que se pueda ejercer el derecho a la defensa.

Es pertinente exponer el contenido del artículo 347 de la LEC, Artículo 347. Posible actuación de los peritos en el juicio o en la vista.

1. Los peritos tendrán en el juicio o en la vista la intervención solicitada por las partes, que el tribunal admita.

El tribunal sólo denegará las solicitudes de intervención que, por su finalidad y contenido, hayan de estimarse impertinentes o inútiles, o cuando existiera un deber de confidencialidad derivado de la intervención del perito en un procedimiento de mediación anterior entre las partes.

En especial, las partes y sus defensores podrán pedir:

1.º Exposición completa del dictamen, cuando esa exposición requiera la realización de otras operaciones, complementarias del escrito aportado, mediante el empleo de los documentos, materiales y otros elementos a que se refiere el apartado 2 del artículo 336.

2.º Explicación del dictamen o de alguno o algunos de sus puntos, cuyo significado no se considerase suficientemente expresivo a los efectos de la prueba.

3.º Respuestas a preguntas y objeciones, sobre método, premisas, conclusiones y otros aspectos del dictamen.

4.º Respuestas a solicitudes de ampliación del dictamen a otros puntos conexos, por si pudiera llevarse a cabo en el mismo acto y a efectos, en cualquier caso, de conocer la opinión del perito sobre la posibilidad y utilidad de la ampliación, así como del plazo necesario para llevarla a cabo.

5.º Crítica del dictamen de que se trate por el perito de la parte contraria.

6.º Formulación de las tachas que pudieren afectar al perito.

2. El tribunal podrá también formular preguntas a los peritos y requerir de ellos explicaciones sobre lo que sea objeto del dictamen aportado, pero sin poder acordar, de oficio, que se amplíe, salvo que se trate de peritos designados de oficio conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 339.

Los peritos tienen el deber de comparecer en el juicio o vista cuando hubieren sido citados, pudiendo llevarse a efecto la citación por los mismos medios que se haría si se tratase de testigos, es decir, mediante la entrega de la cédula correspondiente, ya sea por correo certificado o por telegrama con acuse de recibo, o por cualquier otro medio que permita dejar constancia en las actuaciones de haber sido efectiva dicha comunicación, así como de la fecha de su recepción y del contenido de la misma.

El perito puede excusarse de comparecer en juicio o vista por causa de fuerza mayor u otro motivo de análoga entidad, lo que deberá ser suficiente por el tribunal, según se regula en los artículos 182 y 192 de la LEC.

Si el perito no comparece sin mediar excusa, el tribunal, oídas las partes decidirá si el juicio o vista debe interrumpirse, por considerar imprescindible el interrogatorio del perito o si, por el contrario, debe continuar.

La intervención del perito se registrará en soporte para la grabación y reproducción del sonido y la imagen, bajo la fe del secretario y deberá comenzar con su juramento o promesa de que se va a decir la verdad, se va a actuar con la mayor objetividad y que se es conocedor de las sanciones penales en las que se incurriría por incumplimiento de los deberes como perito según está regulado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

8. El careo entre peritos

Ya sabemos que la presencia del perito en el juicio no es exigible por ley, sino que se le llamará a solicitud de cualquiera de las partes o del tribunal. Esto es independiente de la ratificación del dictamen.

La LEC en su artículo 347. Posible actuación de los peritos en el juicio o en la vista, dice lo siguiente:

Los peritos tendrán en el juicio o en la vista la intervención solicitada por las partes, que el tribunal admita.

El tribunal sólo denegará las solicitudes de intervención que, por su finalidad y contenido, hayan de estimarse impertinentes o inútiles, o cuando existiera un deber de confidencialidad derivado de la intervención del perito en un procedimiento de mediación anterior entre las partes.

En especial, las partes y sus defensores podrán pedir:

1.º Exposición completa del dictamen, cuando esa exposición requiera la realización de otras operaciones, complementarias del escrito aportado, mediante el empleo de los documentos, materiales y otros elementos a que se refiere el apartado 2 del artículo 336.

2.º Explicación del dictamen o de alguno o algunos de sus puntos, cuyo significado no se considerase suficientemente expresivo a los efectos de la prueba.

3.º Respuestas a preguntas y objeciones, sobre método, premisas, conclusiones y otros aspectos del dictamen.

4.º Respuestas a solicitudes de ampliación del dictamen a otros puntos conexos, por si pudiera llevarse a cabo en el mismo acto y a efectos, en cualquier caso, de conocer la opinión del perito sobre la posibilidad y utilidad de la ampliación, así como del plazo necesario para llevarla a cabo.

5.º Crítica del dictamen de que se trate por el perito de la parte contraria.

6.º Formulación de las tachas que pudieren afectar al perito.

El tribunal podrá también formular preguntas a los peritos y requerir de ellos explicaciones sobre lo que sea objeto del dictamen aportado, pero sin poder acordar, de oficio, que se amplíe, salvo que se trate de peritos designados de oficio conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 339.

Lo que viene a decir que cada perito comparezca y critique el dictamen de la parte contraria, en definitiva, un careo.

El careo se produce cuando los informes o dictámenes son contradictorios parcial o totalmente, y sirve para aclarar esas discrepancias y poder llegar a un convencimiento por parte del tribunal.

Mucho ojo con las expresiones a la hora de referirse al trabajo del perito de la parte contraria, es un compañero al que hay que mostrar respeto y empatía, y no utilizar contra él expresiones malsonantes ni humillantes. Esto último podría enfadar mucho al tribunal.

9. [Apreciación y valoración de la prueba pericial](#)

La prueba pericial está incluida, obviamente, en la pericia, por lo que su apreciación y evaluación es un proceso lógico y complejo en el que podemos decir que hay dos operaciones diferentes:

1. **Apreciación o interpretación.**

2. **Valoración en sentido estricto.**

Las desarrollamos a continuación:

Apreciación o interpretación.

El tribunal debe analizar separadamente todas las pruebas aportadas para establecer con fidelidad y exactitud cuáles son los datos que proporcionan cada una de ellas separadamente y obtener las conclusiones oportunas tras un buen análisis de conjunto.

Valoración en sentido estricto.

Hay que establecer una relación de todas las pruebas aportadas para poder realizar una apreciación conjunta. Esto a veces no es fácil, ya que puede darse que las pruebas practicadas no den un resultado ni coincidente ni complementario, incluso puede ser hasta que existan contradicciones. A pesar de esto, el tribunal siempre llegará a una conclusión.

El artículo 218. Exhaustividad y congruencia de las sentencias. Motivación, en su apartado 2, dice lo siguiente:

Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón.

Cuando existan dos dictámenes aportados por ambas partes que mantengan conclusiones distintas, el juez deberá argumentar por qué escoge uno de ellos, y si lo acoge de forma total o solo parcialmente. Esto puede originar recurso en la parte que no esté de acuerdo en la motivación del juez.

El tribunal debe valorar el dictamen del perito según las reglas de la sana crítica según el artículo 348 de la LEC, y además, hay que matizar que un juez no está obligado a postularse por el dictamen de ningún perito, de ahí la expresión “el juez es perito de peritos”. Dicho esto, la Ley no atribuye al dictamen pericial una determinada eficiencia.

El dictamen pericial es de libre valoración por el tribunal y no es de carácter vinculante, y resulta coherente que a la hora de realizar una valoración de un informe pericial, se preste atención a determinados aspectos como: cualificación profesional o técnica del perito, cómo se ha llevado a cabo la recogida de datos, operaciones realizadas y medios técnicos empleados, exposición realizada por el perito en juicio o vista, experiencia del perito en el hecho determinado, forma dada a las conclusiones y contundencia de las mismas, capacidad de persuasión de dichas conclusiones, y todos los aspectos que un juez estime oportunos que puedan aportarle sabiduría para optar o no por tal dictamen.

10. [La norma UNE 197 001 de criterios generales para la elaboración de informes periciales.](#)

Dentro del material complementario del curso, es necesario que introduzcamos esta norma elaborada por el Comité Técnico AENOR/CTN 197 Informes de actuaciones periciales cuya Secretaría desempeña COGITI.